



Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 3 de julio de 2025, Marco Antolín Apolo Oñate Torres requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 671 del Código Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-17296-2020, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

2°. Que, luego de examinar sus antecedentes, desde ya se tiene la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite. Los preceptos cuestionados no son decisivos para la resolución del asunto atendido el estado de la gestión invocada con relación a la impugnación de inaplicabilidad. Unido a ello, al no tenerse claridad de la precisa impugnación de inaplicabilidad por la cual se ha activado la competencia de este Tribunal es que el libelo no tiene fundamento plausible;

3°. Que, de acuerdo con lo que puede desprenderse del requerimiento para comprender sus fundamentos de hecho y derecho, se seguiría ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago proceso sobre desposeimiento, en que la parte demandante solicitó la entrega material del bien subastado. Explica que a dicha decisión se accedió con auxilio de la fuerza pública "no sólo del requirente sino de todos los ocupantes de la propiedad en especial al arrendatario, quienes son terceros ajenos al procedimiento de desposeimiento". Por lo anterior, interpuso recursos de reposición con apelación en subsidio.

A fojas 3 argumenta que solicita la declaración de inaplicabilidad *"en el caso concreto, el artículo 671 del Código Civil, que señala: Artículo 671. "Apelación. La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema".* Al fundar el carácter decisivo de esta impugnación, agrega *"que, de ser declarado inaplicable, deberá negarse lugar a la entrega y lanzamiento ya declarados del arrendatario y demás moradores del inmueble"*, por lo que la *"norma del artículo 671 del Código Civil es decisoria para la resolución del asunto, toda vez que infringe el debido proceso, porque*

faculta al adjudicatario, tercero ajeno al juicio, para solicitar al juez de la causa que entregue la propiedad y ordene el lanzamiento de todos los ocupantes" (fojas 4);

4°. Que, en mérito de lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así, resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

5°. Que, a fojas 6 la requirente explica que la disposición impugnada *"que regula la tradición en las ventas forzadas, resultan contraria al debido proceso, puesto que estaría dando cabida a privilegiar la situación procesal del adjudicatario, al evitarle un juicio declarativo"*. Sin embargo, la disposición transcrita precedentemente -y respecto de la cual se argumenta en el requerimiento- tendría otro sustento normativo, pero no se argumenta circunstanciadamente la forma en que, más bien, aquella efectivamente contenida en el artículo 671 del Código Civil podría tener incidencia en el desarrollo de la gestión invocada en que, según lo expuesto por la actora, ya se dispuso la adjudicación de un inmueble y decretado el respectivo lanzamiento con auxilio de la fuerza pública;

6°. Que, por lo antes transcrito, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución Política sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto.

A lo anterior se debe agregar que la falta de fundamento plausible o razonable del requerimiento surge en necesaria consecuencia de lo anterior. Al no tenerse suficiente claridad de la disposición legal impugnada de



0000033

TREINTA Y TRES

inaplicabilidad en la presente causa, al advertirse aquella que fue transcrita por la requirente en contraste con la que se menciona a fojas 6, no es factible comenzar un contradictorio de constitucionalidad concreta de la ley, en que uno de sus presupuestos esenciales corresponde a, precisamente, la identificación del precepto legal que se requiere de inaplicabilidad;

7°. Que, dado lo razonado, se configuran las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa cuestionada resulte decisiva para la resolución del asunto y, además, no ostenta fundamento plausible o razonable.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

La **Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS** concurre a la presente resolución, pero estima que sólo se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, atendido lo razonado en el considerando 6°, párrafo segundo, que antecede.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.621-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 15/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 15/07/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 16/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 15/07/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 15/07/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 17/07/2025



FCC9F14F-ED25-4E7C-8B4D-FEB94C964788

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.